

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1135/2022

Sujeto Obligado:  
Fideicomiso para la Reconstrucción  
Integral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las transferencias electrónicas o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2019, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una

Por el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** Cambio de modalidad, consulta directa, volumen de la información, versión pública

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	28

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Fideicomiso</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1135/2022

### SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1135/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092421722000020, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/047/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El diecisiete de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El cuatro de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/160/2022 y sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de esa misma fecha mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, en esa misma fecha, a través del correo electrónico oficial y de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/147/2022 y sus anexos, de fecha treinta de marzo, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticuatro de febrero** de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de marzo**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante petitionó lo siguiente:

- Las transferencias electrónicas o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2019, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una. **-Requerimiento único-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que la información solicitada consiste en documentales de los Sistemas de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), mismos que emite la institución fiduciaria una vez realizadas las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción que haya instruido el Director Administrativo, dichos comprobantes conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esa Entidad, los cuáles únicamente se encuentran resguardados en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

- Derivado de lo anterior manifestó que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad requerida, atendiendo a lo señalado en los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia.
- Agregó que ello, se debe a que el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del equipo de trabajo; puesto que
- los diversos tomos que componen un expediente se integran de la siguiente forma:
- a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrarse planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas. b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo

implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que de igual manera, en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince. Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión. c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega-recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra. d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión. e) Finalmente, esta Entidad recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

- Agregó que, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, los 81,781 SPEI's emitidos por la Fiduciaria donde se acredita la entrega de recursos públicos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción en el ejercicio 2019, se encuentran distribuidos en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.
- Aunado a ello, manifestó que la información que se solicitó contiene datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado; razón por la cual indicó que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para ese sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.
- A su respuesta anexó la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo citado con el cual clasificó los datos personales.

- En esa tesitura, el Sujeto Obligado puso a consulta directa la información solicitada en versión pública, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico [fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx), y dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, informó que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma y argumentando que lo procedente en el presente caso es el cambio de modalidad a consulta directa, derivado del volumen que representa. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

*Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está*

*relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida. Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica al Órgano Garante que cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada datos clasificado, no de manera general pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento. En tal virtud*

*requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico.*

De manera que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que ésta se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información. **-Agravio único. -**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se desprende que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa. **-Agravio único. -**

En tal virtud, la parte recurrente solicitó las transferencias electrónicas o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2019, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una. **- Requerimiento único-**

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado indicó que el volumen de la información es considerable; razón por la cual cambió la modalidad en su entrega poniendo la versión pública de la misma a consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de

la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, **en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022**, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico [fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx), y dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, informó que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer se solicitó al Sujeto Obligado que informara, entre otras circunstancias, el volumen, detallando número de fojas, volúmenes y carpetas que constituye únicamente las transferencias o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2019, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una. Sin contar documentales que no constituyen esta información. Asimismo, se solicitó que remitiera copia sin testar dato alguno de una muestra representativa únicamente las transferencias o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2019, mismas que como Secretario Técnico

debió dar seguimiento puntual a cada una. Sin contar documentales que no constituyen esta información.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que, para el plazo de tiempo solicitado, se trata de **81,781 Sistemas de Pagos Electrónicos (SPEI's) generados en 2019, mismos que se encuentran distribuidos en las 1,732 carpetas.** Aunado a lo anterior, remitió como muestra representativa una carpeta compuesta de 518 fojas, en las cuales identificó con apuntadores, la información consistente en las documentales requeridas de las que se advierte que contiene más de 500 fojas, de cuya revisión hoja por hoja, se observa que todas se encuentran relacionadas con la transferencia de recursos en el periodo solicitado relacionado con el inmueble "Pacífico 223"

Por lo tanto, de las diligencias para mejor proveer se desprende que, efectivamente, el volumen de la información solicitada sobrepasa la capacidad técnica del Sujeto Obligado e implica del procesamiento para discernir de las carpetas la documentación específica. Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad a consulta directa, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos*

*efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

#### **Resoluciones**

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. □
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. □
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. □
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. □
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción peticionado; situación que, derivado del volumen y el procesamiento que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Alcaldía ofreció al particular la puesta a disposición en consulta directa.

No obstante todo lo anterior, es de señalarse que en el caso en concreto que nos ocupa el cambio de modalidad, si bien es cierto se justifica con el volumen de la información, cierto es también que no sólo basta con los días y hora que ofreció, pues únicamente señaló un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, lo cuales no bastan para que una persona pueda consultar 81,781 Sistemas de Pagos Electrónicos (SPEI's) que se encuentran distribuidos en las 1,732 carpetas. En razón de lo anterior, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado la fijación de nuevos días y horas suficientes para consultar la información solicitada.

Ahora bien, de la revisión de las diligencias para mejor proveer se observó lo siguiente:

- Las documentales que integran la información solicitada contienen datos personales de quienes son particulares y, por lo tanto, son **susceptibles de ser resguardados**.

Al respecto, de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra específica:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 176.*** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

***Artículo 216.*** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

**Es así que, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, se desprende que lo procedente es el cambio de modalidad de la información a consulta directa de la versión pública de las documentales solicitadas. Situación que, efectivamente así aconteció en la respuesta; razón por la cual el Fideicomiso, además, remitió copia del Acta y del Acuerdo respectivo con el cual clasificó los datos personales que contiene las documentales de mérito en la modalidad de confidencial.**

No obstante ello, tal y como ya se señaló con anticipación, el Sujeto Obligado no señaló suficientes días y horas para la celebración de la consulta directa; por lo tanto, este Instituto determina que se debe modificar la respuesta. Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el

criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.1138/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Deberá de señalar nuevos días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa a efecto de que la parte recurrente pueda revisar la versión pública de la información, considerando el volumen que constituye la misma.

En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1135/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**